

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00611-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE -

COOMULFONCE LTDA

DEMANDADO: MARIA EUGENIA PINO GARCÍA Y JOSÉ VICENTE

ORELLANO MANCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00611-00.

Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: "los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: "se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE LTDA a través de su representante legal, presento demanda ejecutiva singular y de mínima cuantía, contra MARIA EUGENIA PINO GARCÍA Y JOSÉ VICENTE ORELLANO MANCO, para que se le ordene a pagar la suma de \$599.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. F-301-22045, suscrita el 30 de Diciembre de 2015, anexa a la demanda, más los intereses moratorios, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña letra de cambio No. F-301-22045, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE SUELVE:

1.- Ordénese a MARIA EUGENIA PINO GARCÍA Y JOSÉ VICENTE ORELLANO MANCO, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la suma de \$599.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. F-301-22045, suscrita el 30 de Diciembre de 2015, anexa a la demanda, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en juzgado
Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020
- 3.-. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcasele personería jurídica a NORMA BADILLO RAMÍREZ, en su condición de Representante Legal de la entidad demandante.
- 5.- Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUEZ YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

> Firmado Por: Yuris Alexa Padilla Martinez Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 017 Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47605eaf7342a9dc9a1315524cfcd1393d35bc9e1f680195a7b1774a7ba838b6**Documento generado en 19/07/2023 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico Telefax: 3417876 www.ramajudicial.gov.co Correo: Cmun17ba@cendoj.ramajudidial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia